# OBSERVACIONES - PROYECTO DE REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

# REG David Rosales < drosales@claro.com.ec >

lun 14/10/2019 18:14

Para:consulta.publica <consulta.publica@arcotel.gob.ec>;

Cc:REG Belen Cardenas <mcarden@claro.com.ec>;

Importancia: Alta

② 2 documentos adjuntos

OBSERVACIONES CONECEL PROYECTO REFORMA REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES 14102019 FINAL.xlsx; OFICIO GR-1492-2019.pdf;

#### Estimados Señores:

De acuerdo a lo establecido por ARCOTEL y dentro del plazo concedido, adjuntamos a la presente el oficio GR-1492-2019 que contiene los comentarios Generales, así como un archivo Excel que contiene las observaciones específicas de CONECEL respecto a la propuesta normativa en curso, los cuales agradeceremos sean tomados en cuenta.

A su vez, en la Audiencia Pública convocada para estos efectos, nos permitiremos poder abundar en mayores comentarios.

Sin otro particular, mucho agradeceremos nos confirmen la recepción del presente correo,

Saludos,



David E. Rosales Cordero.

Abogado Regulatorio

DIRECCION REGULATORIA
593 987 491 263
593 2 500 4040 ext. 3651
drosales@claro.com.ec

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la entidad a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo a su transmisor para comunicar la recepción equivocada y borre inmediatamente el mensaje recibido. CONECEL no asume responsabilidad sobre información, opiniones o criterios contenidos en este e-mail que no estén relacionados con negocios oficiales.



Quito, 14 de octubre de 2019

#### Oficio GR-1492-2019

Señores

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Quito.-

Asunto: OBSERVACIONES - PROYECTO DE REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

Por medio del presente, me dirijo a usted a fin de hacerle llegar mis cordiales saludos, y a su vez, en atención al aviso público sobre el proyecto de "Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico", me permito remitir las siguientes observaciones:

### COMENTARIOS GENERALES:

- 1. En todo el texto han modificado la palabra informe por dictamen, tomando en cuenta que las dos palabras se definen de igual manera en el COA, por costumbre regulatoria, se solicita mantener la palabra "informe".
- 2. En el Proyecto de Resolución no se evidencia lo contemplado en el artículo 161 y 162 del COA referente a la ampliación y suspensión de los términos y plazos. Es importante incorporar disposiciones que permitan ampliar y suspender los tiempos previstos en este Proyecto, en especial para la entrega de información de los requirentes o poseedores de TH.
- 3. Respecto a la Póliza de seguros de responsabilidad civil y todas las pólizas, se debe considerar que en ocasiones las pólizas generadas en el exterior pueden tardar algunos días en llegar al Ecuador. Por ello consideramos que se debe incluir un párrafo en el artículo 211, indicando que se podrá remitir una copia de la garantía o un certificado provisional de dicha garantía.
- 4. En la disposición Décima Novena se indica que el Estado no garantizará a los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, rentabilidad de

## CONECEL S.A.



ninguna clase. Si bien es cierto que esto puede ser lógico, es imprescindible que en esta norma contractual se estipule al menos el equilibrio económico y la seguridad jurídica como cláusulas imprescindibles en los TH.

### COMENTARIOS ESPECÍFICOS:

Respecto a las observaciones específicas, se adjunta al presente en CD un archivo Excel que contiene las observaciones específicas por artículo.

Finalmente, se sugiere añadir una Disposición General que señale:

# DISPOSICIÓN GENERAL

• Modificar la Resolución No. 5250-CONARTEL-08, en su artículo 3 por el siguiente texto

"Para los sistemas de audio y video por suscripción los beneficiarios deberán cubrir en forma mensual el equivalente al dos por ciento (2%) del valor recibido por facturación neta o ingresos percibidos, calculados sobre la base de las declaraciones mensuales del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) presentando cada mes al Servicio de Rentas Internas (SRI)". (Lo subrayado nos pertenece).

"Para el caso de dichos sistemas que utilicen espectro radioeléctrico el valor mensual a pagarse será de dos coma cero cinco por ciento (2.05%) del valor de la **facturación neta o ingresos percibidos**". (Lo subrayado nos pertenece).

Sin otro particular y agradeciendo de antemano su gentil atención, reiteramos nuestros sentimiento de alta consideración y estima.

Atentamente,

Ab. María Belén Cárdenas

JEFE MARCO REGULATORIO

CONECEL S.A.

#### **OBSERVACIONES GENERALES**

- 1. En todo el texto han modificado la palabra informe por dictamen, tomando en cuenta que las dos palabras se definen de igual manera en el COA, por costumbre regulatoria, se solicita mantener la palabra "informe".
- 2. En el Proyecto de Resolución no se evidencia lo contemplado en el artículo 161 y 162 del COA referente a la ampliación y suspensión de los términos y plazos. Es importante incorporar disposiciones que permitan ampliar y suspender los tiempos previstos en este Proyecto, en especial para la entrega de información de los requirentes o poseedores de TH.
- 3. Respecto a la Póliza de seguros de responsabilidad civil y todas las pólizas, acontece que en ocasiones la póliza generada en el exterior (y su copia) tardan más días en llegar al Ecuador. Por ello consideramos que se debe incluir un párrafo en el artículo 211, indicando que se podrá remitir una copia de la garantía o un certificado provisional de dicha garantía.
- 4. En la disposición Décima Novena se indica que el Estado no garantizará a los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, rentabilidad de ninguna clase. Si bien es cierto que esto puede ser lógico, es imprescindible que en esta norma contractual

se estipule a	menos el equilibrio económico y la seguridad jurídica como cláusulas imprescindibles en los TH.
ARTÍCULO	OBSERVACIÓN/PROPUESTA DE MODIFICACION ESPECÍFICAS
14	En el primer párrafo del Art. 14, se señala: "y respecto del cumplimiento del plan de servicio universal y políticas emitidas por el Ministerio rector del sector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información", las palabras "plan de servicio universal", deben ir en mayúsculas al ser un nombre propio "Plan de Servicio Universal".
20	En el numeral uno del Art. 20, es necesario que se precautele el principio constitucional de presunción de inocencia por lo que es necesario que se introduzca en dicho numeral el criterio, que la sanción debe encontrarse en firme, es decir que se haya agotado todos los mecanismos administrativos y judiciales que permitan al posible infractor impugnar la sanción impuesta.  Por lo tanto proponemos el siguiente texto:
	"Las empresas públicas de telecomunicaciones que hayan sido objeto de una sanción de cuarta clase que implique la revocatoria del título habilitante de conformidad con el artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que se encuentre debidamente ejecutoriada con efectos de cosa juzgada, no podrán solicitar ni obtener títulos habilitantes para prestar servicios de telecomunicaciones o usar el espectro radioeléctrico."
24	En el numeral 3 del Art. 24, se debe especificar los demás casos que establezca la ley a fin de que no existan interpretaciones de la misma en casos específicos.
25	El Art. 25, no guarda coherencia con lo estipulado en el numeral 3) del artículo 21, puesto que se dispone que se otorgará concesión a las personas jurídicas sin considerar las personas naturales. En cambio en el artículo 21 numeral 3) se establece por otra parte como posibles beneficiarios de un TH por delegación a las personas naturales.
	Por lo tanto para mantener coherencia normativa esta disposición debe incluir tanto a personas naturales como jurídicas como posibles beneficiarios de una concesión de servicios de telecomunicaciones. O por el contrario es recomendable eliminar del artículo 21 el numeral 3.
	a. Numeral 3, es necesario que se precise que la declaración de la vinculación que debe presentarse como requisito para el trámite se limita solamente con empresa o grupo de empresas que operen en territorio ecuatoriano ya que las competencias de la ARCOTEL se ejercen exclusivamente en el territorio nacional. Por lo que se recomienda:
	"3. Declaración juramentada del representante legal y de los socios, sobre vinculación de la persona <u>natural</u> o jurídica que solicita la concesión con alguna empresa o grupo de empresas <u>que presten servicios dentro del territorio ecuatoriano</u> , a efectos de determinar si <u>esta</u> presta el mismo servicio o servicios semejantes y los efectos que pudiera tener en el <u>mercado ecuatoriano</u> el otorgamiento del nuevo título habilitante requerido; en caso de ser los socios personas naturales presentar la declaración juramentada por sus propios derechos y en caso de ser los socios personas jurídicas presentar la declaración juramentada del apoderado o representante legal, el solicitante deberá señalar el capital, porcentaje y número de acciones o participaciones de las que es titular en cada una de las empresas que es prestador del régimen general de telecomunicaciones."
	Así mismo con respecto al segundo inciso del numeral 3 es necesario establecer que la sanción de cuarta clase se encuentre firme y debidamente ejecutoriada para garantizar la presunción de inocencia y el ejercicio del derecho a la defensa. Por lo que se sugiere el siguiente texto:
26	"Se incluirá en la declaración juramentada, el señalamiento expreso de que la persona jurídica solicitante y los socios no se encuentran impedidos de contratar con el Estado, no están incursos en las prohibiciones o inhabilitaciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; incluyendo lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley ibídem, en el caso de haber sido objeto de sanción de cuarta clase, que implique la revocatoria del título habilitante y que se encuentre debidamente ejecutoriada con efectos de cosa juzgada."
	b. En el numeral 8, es recomendable que se coloque como "Plan tarifario inicial propuesto", ya que las tarifas podrían variar en el futuro, no es un documento estático y puede ser modificado por acuerdo de las partes durante el plazo de vigencia de la concesión.
	c. En el numeral 9, incluir el texto subrayado: "Propuesta de plan de expansión, establecida con base en el Plan de Servicio Universal vigente a la fecha o la línea base de necesidades de atención de servicios de telecomunicaciones, emitido por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones conforme sus atribuciones."
	d. En el numeral 11, -Declaración de responsable- consideramos que es necesario establecer que en el caso de verificarse por parte de la ARCOTEL que los documentos y la información presentada fuera falsa y que con ella se ha obtenido la concesión, a más de que el tramite pueda ser negado debe considerarse también la posibilidad de que el hallazgo sea realizado luego de emitido el TH, situación que afectaría la validez del proceso de otorgamiento y por lo tanto es preciso contemplar en este numeral
	que de ocurrir esta situación el TH sería revocado inmediatamente.  "11. Declaración de responsable, por la cual el peticionario manifiesta <u>bajo juramento y con total</u> responsabilidad, que cumple con los requisitos exigidos por la normativa vigente, para la obtención del título habilitante y para la ejecución del mismo; así como también que la información y documentos que presenta; son verdaderos <u>y legítimos</u> ; y que además conoce que de verificarse por la ARCOTEL lo contrario, el trámite y resultado final podrán ser negados, <u>así como revocado el título habilitante que hubiere sido concedido.</u> "
27	En el Art. 27, se debe aclarar lo referido a suspensiones de plazo, puesto que si ARCOTEL dentro de los 5 días ahí indicados, no se pronuncia, se desconoce el siguiente paso.

29	En el Art. 29, es necesario establecer que una vez emitidos los informes correspondientes, estos serán puestos a consideración del solicitante en un plazo no mayor a 10 días contados desde su expedición, ya que al ser informes emitidos en función de una solicitud formulada por el administrado, este tiene derecho legítimo a conocer el contenido de los dictámenes emitidos.
	Por otra parte es recomendable establecer por temas de seguridad jurídica y previsibilidad, un plazo que delimite la suspensión del plazo para la emisión de los dictámenes. Se recomienda que este no pueda ser superior a 15 días.
	Con respecto a la evaluación sobre la vinculación entre empresas que se menciona en el párrafo cuarto, es necesario que esta disposición guarde relación con lo señalado en el numeral 3) del artículo 26, puesto que en dicha disposición se establece que la declaración tienen como propósito determinar si el solicitante y las empresas vinculadas presta el mismo servicio o servicios semejantes y los efectos que pudiera tener en el mercado. Por lo que se recomienda realizar el siguiente ajuste:
	"En los dictámenes se evaluará si alguna empresa o grupo de empresas vinculadas con el solicitante, presta el mismo servicios o servicios semejantes de telecomunicaciones y los efectos que pudiera tener en el mercado ecuatoriano el otorgamiento del nuevo título habilitante solicitado en el ámbito de competencia de la LOT. Una vez emitidos los dictámenes estos serán puestos a disposición del solicitante en el plazo de 5 días. En caso de que los dictámenes técnicos, jurídicos o económicos establezcan la no procedencia del otorgamiento del título habilitante, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL emitirá la decisión en un término de hasta diez (10) días, una vez expedidos dichos dictámenes."  En el tercer párrafo del Art. 29, es necesario que se señalen en el mismo reglamento los criterios específicos sobre los cuales se
	determinarán los efectos en el mercado.
30 Y 31	En los Artículos 30 y 31, únicamente desarrolla el proceso de concesión a través de adjudicación directa, ya que señala que en el evento de que se pueda otorgará de manera directa se expedirá la respectiva Resolución. Sin embargo no se desarrolla o se direcciona que se debe hacer para el evento de que la adjudicación no pueda realizarse de manera directa sino a través del proceso público competitivo. Por lo que se recomienda mayor claridad en el texto y se propone lo siguiente:  "Artículo 30 Resolución Sobre la base de los dictámenes favorables, técnicos, jurídicos y económicos, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en el evento de que el título habilitante se pueda otorgar de manera directa expedirá la respectiva Resolución
	de concesión bajo la modalidad de Habilitación General, dentro del término de hasta diez (10) días contados a partir del vencimiento del término previsto en el artículo precedente. En caso de que la adjudicación no pudiere ser realizada de manera directa se estará a lo previsto en el capítulo III, Titulo II, Libro I del presente reglamento."
	En el tercer inciso del Art. 32, sobre la ampliación del plazo del título habilitante, da a entender que el tiempo máximo de una
32	concesión sería 30 años, puesto que señala "en total, no podrá ser superior a 15 años.". Sin embargo en el artículo 34, se señala que el plazo de duración será de 15 años renovables. El artículo 34 no limita el número de renovaciones por lo que no guarda relación con lo señalado en el artículo 32, razón por la cual es preciso se realice una aclaración a esta disposición.
35	En el artículo 35, se establece que cuando se concesiona con posterioridad frecuencias esenciales adicionales que se integrarán al TH del servicio los derechos de concesión que se aprobarán corresponderán exclusivamente a las frecuencias esenciales adicionales. Es importante, por tanto, que se establezca que esos derechos de concesión serían pagados considerando el plazo de explotación adicional que se otorgue y no se pretenda atar el monto de los derechos al plazo originalmente otorgado en el TH original.
	a. Numeral tres, que trata sobre la declaración juramentada, es necesario precisar que cuando se refiere la declaración a
38	empresas o grupos de empresas estas sean ecuatorianas, domiciliadas en el Ecuador o con presencia comercial en territorio ecuatoriano, para lo cual solicitamos tomar en cuenta los comentarios desarrollados en el artículo 26 del presente escrito.  b. Numeral 7, incluir el texto subrayado: "Para los servicios que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL lo determine en función de las políticas que establezca el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, propuesta de plan de expansión, establecida con base en el Plan de Servicio Universal, emitido por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones conforme sus atribuciones."
	En el numeral cuatro del Art. 38, se establece que en caso de personas jurídicas, se debe presentar la escritura de constitución, debidamente inscrita y sus modificaciones de haberlas. Esta disposición no guarda coherencia con lo dispuesto en el artículo 26 de los requisitos de la concesión que requiere a través del numeral 6 que presenten los datos de la escritura de constitución de la empresa, debidamente inscrita y sus reformas, de haberlas.  En el numeral ocho del Art. 38, solicitamos tomar en cuenta los comentarios desarrollados en el literal d) de artículo 26 del presente escrito, sobre la Declaración de responsable.
39	En el Art. 39, se debe aclarar lo referido a suspensiones de plazo, puesto que si ARCOTEL dentro de los 5 días ahí indicados, no
40	se pronuncia, se desconoce el siguiente paso.  En el Art. 40, solicitamos tomar en cuenta los comentarios desarrollados en el artículo 29 del presente escrito.
45	En las últimas líneas del Art. 45, señala: "La descripción del plazo aplicable a cada servicio sujeto a registro, consta en las fichas anexas al presente Reglamento.". El plazo no se describe, el mismo se establece, define o limita, por lo que se recomienda eliminar las palabras "La descripción del" y dejar: "El plazo aplicable a cada servicio sujeto a registro, consta en las fichas anexas al presente Reglamento."
46	En el primer párrafo del Art. 46, consta que el pago de derechos por otorgamiento y renovación de TH o por el otorgamiento o renovación de frecuencias se sujeta a las regulaciones y disposiciones de la ARCOTEL.  Es recomendable eliminar las palabras "disposiciones de la ARCOTEL" ya que el pago de derechos por otorgamiento solamente puede definirse a través de la regulación correspondiente.
50	En el segundo inciso del Art. 50, se establece que no se requiere de título habilitante para la utilización de las bandas de frecuencias de uso libre, sin embargo se señala que su uso se sujetará a las condiciones o normas técnicas que establezca la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL (Se entiende en el futuro).
	Es preciso que se coloque un régimen transitorio como disposición final para la adaptación de las condiciones que se impusieren en el futuro a los usuarios de las bandas libres en caso de la entrada en vigencia de condiciones o normas técnicas posteriores.
51	En el literal b) del Art. 51, consta como requisito a ser entregado a la Dirección Ejecutiva lo siguiente: Decreto Ejecutivo, acto normativo, escritura pública y sus modificaciones. Al respecto cabe indicar que este requisito no guarda relación con el criterio empleado en el resto del documento puesto que el Decreto Ejecutivo y el acto normativo son documentos de dominio público que constan en la página Web de la Presidencia de la República en el primer caso y para el acto normativo, es necesariamente publicado en el Registro Oficial, por tanto no pueden ser exigidos por parte del Estado o sus instituciones al ser documentos públicos. Con respecto a la entrega de la escritura pública y sus modificaciones, no se maneja en el Reglamento el mismo criterio para el mismo tipo de documento, puesto que solamente en los artículos de los requisitos lo que se solicita son los datos
	públicos. Con respecto a la entrega de la escritura pública y sus modificaciones, no se maneja en el Reglamento el mismo criter

53	En el último párrafo del Art. 53, es necesario establecer que una vez emitidos los dictámenes, estos serán puestos a disposic del solicitante en función del ejercicio del derecho al acceso a la información.
39	En el Art. 59, se establece que el pago de los derechos se sujetará a lo dispuesto en el Reglamento de derechos y tarifas por un el Reglamento de derechos y el Reglamento de derechos y el Reglament
	de frecuencias vigente o la norma que lo sustituya. Esta disposición no está acorde con otros textos del mismo cue
	normativo, que señalan que los derechos se establecerán conforme la regulación o disposiciones que emita la ARCOTEL.
	Se recomienda que se establezca un solo mecanismo para la fijación de los derechos, seleccionando el término regulación
	Reglamento de derechos y tarifas.
	Así mismo sebe modificar en el texto, el "Art. 34" por "Art. 35".
	En el Art. 60, se permite una ampliación de plazo del contrato de concesión cuando se solicite espectro adicional a través de un concesión
	adenda o a través de la readecuación del mismo contrato, es importante se aclare la forma en la cual se realizará en estos cas
	el cobro por derechos de concesión de frecuencias y de servicios.
	En el numeral 3 del Art. 60, se observa lo siguiente:
	a. En el literal c) se establece como requisito: "c) Evaluación del nivel de cumplimiento de las obligaciones", es necesa eliminar lo siguiente "nivel de" puesto que no existe una escala de niveles para la evaluación este es un criterio subjetivo
	establecer o poner en conocimiento de los operadores cual será el procedimiento de "evaluación de cumplimiento de
	obligaciones por parte del concesionario".
	b. En el literal f) se establece que: "Si durante el proceso de negociación de la readecuación del contrato de concesión
	prestador incurriere en causal que haya dado lugar a la emisión de la resolución de terminación unilateral o revocatoria del tít
60	habilitante, cualquier propuesta de acuerdo quedará sin efecto, sin que el prestador tenga derecho a formular reclamo por ning
	concepto."
	Al respecto es necesario establecer que no es la emisión de la resolución de terminación la que imposibilita continuar con
	proceso de negociación sino que debe ser esa resolución estar en firme con efectos de cosa juzgada.
	En el último párrafo se señala lo siguiente: "En todos los casos, el peticionario deberá justificar el plazo suficiente que requi
	para la amortización de la inversión a ser realizada. En ningún caso se ampliará el plazo del contrato de concesión del servi-
	por más de quince (15) años." Sin embargo es necesario aclarar cómo se manejaría la acumulación de plazos, puesto qu
	consideramos que se podría acceder a nuevas frecuencias en el año 7 y por eso sé readecua el contrato por un plazo de
	años adicionales el total de la concesión sería de 22 años y no de 30, por lo que el plazo adicional debe correr a partir d
	finalización del plazo original.
	a. El texto propuesto es confuso en lo que se relaciona a la renovación sucesiva, por lo que se sugiere el siguiente texto p
	el primer párrafo:
	"Artículo 62 Autorización temporal de uso de frecuencias La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá autorizar, se
	corresponda y de manera excepcional, el uso temporal de frecuencias a las personas naturales o jurídicas de derecho públic
	privado que lo soliciten para uso eventual, experimental o de emergencia, hasta por el plazo de un (1) año; renovable en foi
	sucesiva, <u>hasta por máximo un año adicional</u> . La renovación se otorgará, previa solicitud del interesado, presentada col
	menos quince (15) días plazo de anticipación a la fecha de vencimiento del plazo inicial. El periodo total de autorización de
62	temporal, incluyendo la autorización inicial y sus renovaciones, no podrá exceder, bajo ninguna condición, el tiempo de dos
02	años."
	b. Con respecto al numeral 5 de los requisitos para la obtención de la autorización temporal se recomienda sustituir co
	siguiente:
	"5. Declaración de responsable, por la cual el peticionario manifiesta bajo juramento y con total responsabilidad, que cum
	con los requisitos exigidos por la normativa vigente, para la obtención del título habilitante y para la ejecución del mismo;
	como también que la información y documentos que presenta; son verdaderos y legítimos; y que además conoce que
	verificarse por la ARCOTEL lo contrario, el trámite y resultado final podrán ser negados, así como revocado el título habilita que hubiere sido concedido."
	En el Art. 66, en el listado de actividades de responsabilidades establecidas a cargo del Director Ejecutivo se encuentra:  "1 Recopilar la información técnica, económica y de mercado; así como la información jurídica necesaria para la elaboración
	·
	las bases del proceso público competitivo.
	3 Garantizar la confidencialidad de la información del proceso;
	4 Publicar la convocatoria en un diario de circulación nacional, la página web institucional y, de ser el caso, realizar
66	publicación internacionalmente. La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá utilizar otros medios de difusión tales como Internet, invitaciones a los interesados, entre otras, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente;"
	Sin embargo consideramos que dichas actividades no son de responsabilidad de la Dirección Ejecutiva en sí misma, sino de
	distintas coordinaciones y Direcciones de la ARCOTEL. Por lo que sugerimos que se modifique el primer párrafo en el siguie
	sentido:
	"Artículo 66 Responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL gestionará
	manera directa o a través de las distintas Coordinaciones y Direcciones las siguientes actividades dentro del proceso
	Concesión de frecuencias previstas en este capítulo:"
	En el Art. 67, se establece, entre otras cosas, como una práctica colusoria el comportamiento de, o entre, los participantes e
	concurso que tenga por objeto la abstención en los concursos, sin embargo esta acción siempre es realizada con
	comparecencia de dos o más personas (participantes) por lo que no cabe que se establezca la posibilidad de suspende
67	concurso por la presunción de comportamientos colusivos de un solo participante.
	La presunción de la existencia de comportamientos colusivos no faculta a la ARCOTEL a revocar el título habilitante que ha
	otorgado, para que este comportamiento sea causal de revocación debe haberse probado el acuerdo colusivo a través
	procedimiento correcto, sea en ámbito administrativo o judicial y este pronunciamiento tener los efectos de cosa juzgada.
130	En el Art. 130, se propone aumentar "la prestación" conforme al siguiente texto: "La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL po
	otorgar permisos para la prestación de servicios de audio y video por suscripción siguiendo los requisitos y procedimie
	establecidos en el presente reglamento".
135	En el Art. 135, es necesario establecer un tiempo para que ARCOTEL proceda con la notificación de la resolución al solicitant
. 50	
140	En el cuarto párrafo del Art. 140, se establece la prohibición de otorgamiento del título habilitante cuando haya sido objeto
	sanción de cuarta clase que implique la revocatoria del TH, solicitamos tomar en cuenta los comentarios desarrollados en
	artículos 20 y 26 del presente escrito.  a. En el numeral 2), se solicita la entrega en el caso de personas jurídicas de la escritura pública de constitución.
	a. En el numeral 2), se solicita la entrega en el caso de personas jurídicas de la escritura pública de constitución.

141	La forma de establecer el requisito no guarda relación con el criterio empleado en otras partes del documento al solicitar el mismo requisito, ya que en otras partes se ha establecido que se debe proporcionar la información y datos de la escritura pública de constitución, puesto que la ARCOTEL puede verificar esta información en las páginas Web de las instituciones públicas.
	b. En el numeral 5), se solicita la Declaración de responsable por lo que se <u>recomienda para lo cual se solicita tomar en cuenta los comentarios desarrollados en el literal b) del artículo 26 del presente escrito.</u>
143	En el Art. 143, es necesario que se establezca la obligatoriedad de que el contenido de los informes sea puesto a consideración o ser proporcionados a los solicitantes interesados.
148	En el Art. 148, se señala que el pago de los derechos por otorgamiento o renovación se sujetarán a las regulaciones y disposiciones de la ARCOTEL. Esta disposición no guarda relación con otros textos del mismo proyecto que regulan la misma situación, puesto que en otros artículos se hace referencia específica al Reglamento de Tarifas y no se deja abierta a que el pago de los derechos sea establecida a través de cualquier regulación o disposición de la ARCOTEL.
	<ul> <li>a. En el numeral 1) se establece que la solicitud debe ser suscrita por el representante legal de la persona jurídica, sin embargo no se establece procedimiento para el caso de que sea una persona natural la titular del TH.</li> <li>b. En el numeral 3) es necesario establecer que los efectos que se pueden producir por la vinculación entre las empresas, se</li> </ul>
159	produzcan en el mercado ecuatoriano.  c. En el numeral 7) se establece como requisito la Declaración Juramentada sobre que el cambio de control no implica transferencia o cesión del título habilitante, sin embargo, no cabe tal declaración en el caso de un cambio de control total. Al cambiar totalmente el control de la compañía, el nuevo controlador tiene derechos sobre el título habilitante, razón por la cual, solicitamos que el mismo sea aclarado.
	d. En el último párrafo se establece que "La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá rechazar la solicitud de cualquier peticionario si considera que con ello puede existir afectación a la competencia, crea efectos de preponderancia o poder de mercado, así como si a nivel de empresas vinculadas se generarán dichos efectos, o por los demás aspectos que se deriven del ordenamiento jurídico vigente. La negativa deberá ser motivada.". A través de esta disposición se pretende sancionar la preponderancia o el poder de mercado, situación que no se encuentra prevista en la legislación aplicable. El abuso de poder de mercado es la conducta a ser sancionada o controlada, no el poder de mercado en sí mismo. Por otra parte, la preponderancia, tampoco es por sí mismo una conducta ilegitima o ilegal, por lo que no cabe la restricción establecida.
161	En el numeral dos del Art. 161, regula la Declaración Juramentada de vinculación, es preciso que se delimite que los efectos se circunscriban al mercado ecuatoriano, y que en el segundo párrafo del literal b) se establezca que la sanción debe estar ejecutoriada con efectos de cosa juzgada.
177	En el primer párrafo del Art. 177, se establece lo siguiente: "y lo señalado en sus títulos habilitantes siempre que éstos no se contrapongan a la normativa antes señalada", al respecto es necesario señalar que los títulos habilitantes deben gozar de estabilidad jurídica que no pueden ser alterados de manera unilateral por la regulación dictada por la ARCOTEL, por lo que se recomienda eliminar la frase antes mencionada.
179	a. En el numeral 1 de los requisitos se establece la obligatoriedad de la presentación de: Documentos de representación legal, constitución, modificaciones, que requieran actualización, respecto de documentos presentados previamente a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL. Este requerimiento no guarda relación con otros textos de proyecto, ya que no es necesario la presentación por ejemplo de la escritura de constitución o modificaciones, ya que estas pueden ser consultadas en la página Web de las instituciones públicas. Se recomienda mantener el mismo criterio a todo lo largo del proyecto.  b. En el numeral 4 es conveniente agregar lo siguiente: " a más de las políticas públicas".
	En el Art. 181, es recomendable establecer que una vez emitidos los dictámenes, la ARCOTEL los pondrá a disposición del solicitante, en cumplimiento de las disposiciones de acceso a la información pública.  Es indispensable establecer un plazo para que la Dirección Ejecutiva resuelva continuar con el proceso de renovación, ya que este es un hito previo para dar inicio a la negociación en sí misma.
181	Es recomendable establecer que el procedimiento de renovación se lo realizará empleando única y exclusivamente la información remitida por el peticionario al presentar la solicitud correspondiente y que la ARCOTEL no podrá exigir al solicitante una actualización de dicha información una vez que la Dirección Ejecutiva haya resuelva continuar con el proceso de renovación.
	En el literal f) es preciso establecer que no es la emisión de la resolución de terminación unilateral o revocatoria del TH sino que esa resolución tenga efectos de cosa juzgada.
186	En el Art. 186, se sugiere eliminar "resuelto la renovación", ya que el procedimiento establecido no considera que durante todo el proceso de renovación, la Dirección Ejecutiva no haya resuelto la solicitud. Por otra parte, la Dirección Ejecutiva no podrá resolver nada sobre la renovación sin que el peticionario la hubiere solicitado.
207	En el párrafo 5 del Art. 207, se debe incluir "conforme a lo expuesto en el Art. 204 del presente Reglamento", lo siguiente: "El valor de actualización de la garantía de fiel cumplimiento será notificado al poseedor del título habilitante, en un término de treinta (30) días posteriores a la solicitud del valor para la renovación de la garantía, conforme a lo expuesto en el artículo 204 del presente Reglamento, presentada ante esta Agencia por parte del poseedor del título habilitante. La solicitud deberá ser presentada mínimo en el término de sesenta (60) días previos a la terminación de la vigencia de la garantía previamente presentada."
	DISPOSICIONES GENERALES
TERCERA	En la Disposición General Tercera, es necesario se aclare que no se puede o debe considerar como mora, las obligaciones que se encuentran en procesos de apelación u otros recursos jurídicos, ya que en página de ARCOTEL dichos valores sí aparecen como pendientes de pago, pero los mismo no son por mora.
CUARTA	En la Disposición General Cuarta, se incluye que el Director Ejecutivo puede interpretar cláusulas contenidas en las habilitaciones generales con sujeción a los requisitos y procedimientos que consten de las Normas de Interpretación que se emitan, no así, en los TH señala que en caso de interpretación, la misma podrá ser realizada por el Directorio de la ARCOTEL, disposición que genera inseguridad jurídica.
NOVENA	En la Disposición General Novena, se indica de manera general que cuando la ARCOTEL determine que se han utilizado frecuencias sin el título habilitante, emitirán una factura con sus respectivos intereses, para lo cual se debe añadir como excepción, las frecuencias que no requieren un título habilitante de por medio.
DÉCIMA	En la Disposición General Décima, detalla los mecanismos de identificación de estaciones de los sistemas de radiocomunicaciones asociados a un determinado título habilitante, sobre lo cual consideramos que estos mecanismos de identificación no generan mayor valor, toda vez que ARCOTEL tiene toda esta información en sus bases de datos obtenida por medio de los distintos reportes periódicos.